

A LA MESA DEL PARLAMENTO VASCO

Natalia Rojo Solana, parlamentaria del Grupo “Socialistas Vascos-Euskal Sozialistak”, al amparo del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes ENMIENDAS PARCIALES al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el dopaje en el deporte (10/09/01/00/0022).

- **ENMIENDA 1 DE ADICIÓN**

A la Exposición de Motivos. Se propone añadir un nuevo párrafo que sería el primero.

La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene, a tenor del artículo 10.36 del Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva en materia deportiva. Al amparo de dicha competencia, el Parlamento Vasco aprobó la Ley 5/1988, de 19 de febrero, de la Cultura Física y del Deporte, texto legal que no reguló el dopaje. El acelerado proceso de transformaciones que estaba experimentando el deporte condujo a la sustitución de la misma por la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, que sí regula el ámbito del dopaje. El régimen novedoso que fue introducido en el País Vasco por la Ley 14/1998, fue objeto de reformas y actualizaciones para combatir un fenómeno, el dopaje, que simboliza la antinomia del deporte y de los valores y fundamentos que siempre se han predicado del mismo, para lo cual se acordó la aprobación de la Ley 12/2012 de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte.

Justificación: Aclarar y mejorar la evolución legislativa de nuestra Comunidad Autónoma en esta materia.

- **ENMIENDA 2 TÉCNICA**

A la Exposición de Motivos. Este párrafo primero del texto original pasaría a ser el segundo teniendo en cuenta la enmienda anterior.

Este Parlamento Vasco aprobó la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el dopaje en el deporte, que se basó en los principios comúnmente aceptados por los organismos internacionales más avanzados en la lucha contra el dopaje en el deporte. La estructura piramidal del deporte de competición y la interrelación de las competiciones deportivas en sus distintos ámbitos y niveles territoriales exigía un marco jurídico común en la lucha contra el dopaje en el deporte.

Justificación: Coherencia con la enmienda anterior.

- **ENMIENDA 3 DE ADICIÓN**

A la Exposición de Motivos. Se propone añadir un nuevo párrafo que sería el tercero.

El marco jurídico de la lucha contra el dopaje también ha experimentado profundas reformas. En 1999 se celebró en Lausana, Suiza, la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte, que puso de manifiesto la necesidad de profundizar en la colaboración entre poderes públicos y organizaciones deportivas. Tal conferencia supuso un cambio de rumbo en la forma de abordar el problema del dopaje en el deporte, poniendo el acento en la necesidad de crear un organismo internacional independiente que estableciera normas comunes para combatir el dopaje y coordinara los esfuerzos de las organizaciones deportivas y de los poderes públicos.

Por otra parte, aunque las diferentes prácticas de dopaje han constituido siempre una vulneración de los principios fundamentales de la ética deportiva, en la actualidad el fenómeno del dopaje ya no es sólo un grave engaño deportivo; se ha convertido en un conjunto de prácticas peligrosas organizadas que pueden ser muy peligrosas para la salud pública, especialmente para la vida de los deportistas. El dopaje ha sobrepasado el marco exclusivo de la ética deportiva y de la salud individual de un deportista para convertirse en un auténtico problema de salud pública. El dopaje no es la expresión de prácticas aisladas e individuales de las y los deportistas sino que responde a tramas organizadas con fuertes intereses económicos

En 1999 se acordó constituir la Agencia Mundial Antidopaje, en cuya estructura y financiación participan de forma equitativa el Comité Olímpico Internacional y los gobiernos de un gran número de países, preocupados cada vez más por el auge del dopaje y su rápida expansión más allá del ámbito de la alta competición deportiva.

Justificación: Aclarar y mejorar la evolución legislativa de nuestra Comunidad Autónoma en esta materia en relación con lo aprobado en la Conferencia Mundial sobre Dopaje en el deporte en 1999.

- **ENMIENDA 4 DE ADICIÓN**

A la Exposición de Motivos. Se propone añadir un nuevo párrafo que sería el cuarto.

En 2003, la Agencia Mundial Antidopaje, fundación privada sometida al derecho suizo, elaboró el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales que lo complementan. Tales textos constituyen un conjunto de reglas y directrices de obligado cumplimiento para el movimiento deportivo internacional y de necesaria referencia para las instituciones públicas implicadas en la lucha contra el dopaje. Estas iniciativas de la Agencia Mundial Antidopaje condujeron a la aprobación, por la Unesco, en su sesión de 19 de octubre de 2005, de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte. Dicha convención, que ha sido ratificada por España y publicada en el Boletín Oficial del Estado el 16 de febrero de 2007, forma parte de

nuestro ordenamiento interno, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución. Tales textos exigen a los gobiernos la elaboración de normas que conduzcan a una armonización sobre aspectos clave para combatir el dopaje. Por ello, con la presente Ley se trata, también, de armonizar la normativa vasca de lucha contra el dopaje con los principios que aquel código proclama y de alcanzar mayor eficacia a la hora de combatir el dopaje en el deporte.

Justificación: Aclarar y mejorar la redacción de la parte expositiva con el fin de que quede mejor redactado el objeto de esta Ley, que es la trasposición de lo acordado en la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y fue ratificada por España en 2007, y que es de obligado cumplimiento en virtud del artículo 96 de la Constitución Española.

- **ENMIENDA 5 TÉCNICA**

A la Exposición de Motivos. Este párrafo tercero y siguientes del texto original pasaría a ser el quinto y siguientes teniendo en cuenta las enmiendas anteriores.

En este marco de armonización, durante los días 12 a 15 de noviembre de 2013, se desarrolló en Johannesburgo, Sudáfrica, la IV Conferencia Mundial Antidopaje en la que participaron representantes de las organizaciones deportivas y de estados y donde se aprobó el nuevo Código Mundial Antidopaje que ha entrado en vigor el pasado 1 de enero de 2015.

Como modificaciones más relevantes del nuevo Código se pueden destacar las siguientes:

- En la tipificación de las infracciones en materia de dopaje, el nuevo Código mantiene las infracciones del vigente Código de 2009, pero se añaden nuevas conductas penadas.
- Se incluye la posibilidad de que las muestras biológicas sean analizadas por laboratorios que no cuenten con la acreditación de la Agencia Mundial Antidopaje, pero sí con su aprobación.
- Se modifican las sanciones incrementándose de forma sustancial los periodos de suspensión.
- El nuevo Código Mundial Antidopaje establece un nuevo periodo de prescripción de 10 años.



Por ello, el País Vasco se encuentra en la obligación de adecuar a la mayor brevedad la vigente Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el dopaje en el deporte, al nuevo Código Mundial Antidopaje.

Asimismo, se ha aprovechado la modificación de la Ley 12/2012 para reconocer a la Agencia Vasca Antidopaje, servicio que fue adscrito al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva, como servicio especializado encargado de desarrollar las funciones atribuidas en el artículo 10 de la Ley a la Administración Pública del País Vasco.

Por último, el texto incorpora el contenido del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con la Ley del País Vasco 12/2012, de 21 de junio, contra el dopaje en el deporte.

Justificación: Coherencia sistemática con las enmiendas anteriores.

- **ENMIENDA 6 DE MODIFICACIÓN**

Al artículo primero. Se propone que quede con el siguiente tenor literal:

Se modifica el apartado 2 del artículo 10 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el dopaje en el deporte, que quedará redactado en los siguientes términos:

"2. La Agencia Vasca Antidopaje, adscrita al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva, desarrollará las funciones atribuidas en **el artículo 10.2 de la Ley 12/2012** a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El personal que ejerza la inspección a que se refiere la letra f) del apartado anterior tendrá la consideración de autoridad pública en el desempeño de sus cometidos, y estará obligado **al desarrollo de sus funciones bajo el principio de confidencialidad y deber de sigilo con el fin de preservar en secreto las** informaciones que conozcan en el ejercicio de sus funciones, incluso después de haber cesado en las mismas. **De este modo se garantiza el derecho al honor e intimidad de la persona que pudiese verse implicada.** Sus actas se presumen veraces".

Justificación: En el primer párrafo para mejora de la comprensión y claridad del texto que es objeto de modificación. En el segundo párrafo con el fin de garantizar el derecho al honor e intimidad, mejorando la redacción y plasmando el deber de sigilo de estos profesionales.

- **ENMIENDA 7 DE MODIFICACIÓN**

Al artículo segundo. Se propone que quede con el siguiente tenor literal:

Artículo segundo. Se modifica el apartado 9 del artículo 12 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el dopaje en el deporte, que quedará redactado en los siguientes términos:

"9. Podrán ser sometidos y sometidas a control aquellos y aquellas deportistas que participen en **actividades o disciplinas deportivas de carácter competitivo o no competitivo** que se celebren en territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, quedando excluidas, en todo caso, las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal y las competiciones deportivas internacionales organizadas por las federaciones deportivas internacionales o el organismo olímpico o paralímpico correspondiente.

La Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco únicamente podrá realizar controles fuera de **actividades o disciplinas deportivas de carácter competitivo o no competitivo** a deportistas con licencia estatal, autonómica distinta de la autonómica del País Vasco o licencia internacional, a solicitud y previo convenio con la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte o con las organizaciones o federaciones autonómicas o internacionales responsables. **Dichos convenios de colaboración en la lucha contra el dopaje entre Administraciones, Organizaciones o Federaciones serán objeto de publicación y difusión para su conocimiento por el personal interesado a través de medios telemáticos por la Agencia Vasca Antidopaje, bien sea mediante su publicación en la página web u otros medios afines.**

La tramitación de los expedientes administrativos sancionadores o disciplinarios que pudieran derivarse de los mismos se tramitará por el organismo que resulte competente con arreglo a la Ley.

En cualquier caso, los resultados analíticos definitivos de los controles de dopaje efectuados en el País Vasco serán trasladados a los organismos deportivos correspondientes que puedan resultar competentes, **bien sean de carácter estatal, autonómico o internacional**".

Justificación: Se pretende sustituir la redacción y, por tanto, en lugar de hablar de "competiciones o actividades deportivas", términos más ambiguos, se sustituye por "actividades o disciplinas deportivas de carácter competitivo o no competitivo", permitiendo ampliar la lucha contra el dopaje fuera del ámbito estrictamente competitivo, en coherencia con lo regulado en el artículo séptimo del Proyecto de Ley. Se pretende también mejora la transparencia de la Agencia Vasca Antidopaje, como organismo dependiente y adscrito al Departamento del Gobierno Vasco en materia de

deportes con la publicación en su web o mediante medios telemáticos similares de los convenios que firme con otros organismos.

- **ENMIENDA 8 DE MODIFICACIÓN**

Al artículo cuarto que quedaría con el siguiente tenor literal:

Artículo cuarto. Se modifica el apartado 3 del artículo 16 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el dopaje en el deporte, que quedará redactado en los siguientes términos:

"3. Las muestras a que se refiere el párrafo anterior serán de aire, orina, **pele**, sangre o cualquier otro fluido o muestra de carácter menor, en la forma que se determine reglamentariamente. Esta determinación incluirá la forma en que se validan, a estos efectos, los procedimientos analíticos. Las muestras podrán ser objeto de análisis adicionales antes de que la organización antidopaje responsable de la gestión de resultados comunique al deportista o a la deportista los resultados analíticos de las muestras A y B. **Será preciso determinar mediante reglamento cuáles son los posibles métodos de análisis adicionales admitidos por la Agencia Vasca Antidopaje, de acuerdo el Código Mundial Antidopaje.**"

Justificación: Mejora de la seguridad jurídica siendo necesario, a nuestro juicio, la determinación taxativa mediante reglamento de los métodos de análisis adicionales que se podrán emplear, evitando discrecionalidades en su aplicación.

- **ENMIENDA 9 DE MODIFICACIÓN**

Al artículo sexto, para que quede redactado con el siguiente tenor literal:

Artículo sexto. Se modifica el apartado 1 del artículo 19 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el dopaje en el deporte, que quedará redactado en los siguientes términos:

"1. En el marco de las disposiciones aprobadas por las organizaciones internacionales, la persona titular del Departamento competente en materia de deporte, adicionalmente a la publicación que ordene la Administración General del Estado en el Boletín Oficial del Estado, ordenará la publicación en el Boletín Oficial del País Vasco de la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, **así como en la página web de la Agencia Vasca Antidopaje con el fin de lograr la máxima difusión. Esta publicación será objeto de actualización y revisión trimestralmente, y siempre que se introduzcan cambios en la misma.**"

Justificación: Mejora de la publicidad de la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte a través de la Agencia Vasca Antidopaje, organismo adscrito al Gobierno Vasco que con esta Ley pasará a ser competente en la materia.

- **ENMIENDA 10 DE MODIFICACIÓN**

Al artículo séptimo, para que quede redactado con el siguiente tenor literal:

Artículo séptimo. Se modifica el apartado 1 del artículo 21 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el dopaje en el deporte, que quedará redactado en los siguientes términos:

“1. El régimen de infracciones y sanciones por dopaje contenido en esta Ley será aplicable, en lo que resulte procedente, a las acciones u omisiones que tengan lugar en cualesquiera actividades deportivas, de carácter competitivo o no competitivo, que se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin que sea necesaria la existencia de relaciones de especial sujeción. No obstante, quedan excluidas las acciones u omisiones que se produzcan con ocasión de competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional organizadas por las federaciones deportivas internacionales o por las organizaciones olímpicas o paralímpicas internacionales, **sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2, párrafo 2º, que modifica el artículo 12.9 de la Ley 12/2012**”.

Justificación: Por coherencia con otros artículos de esta Ley, parece lógico pensar que si existen convenios con la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte o con las organizaciones o federaciones autonómicas o internacionales, para la realización de controles a deportistas en competiciones oficiales de ámbito estatal y competiciones internacionales organizadas por federaciones internacionales, organismo olímpico o paralímpico que se celebren en Euskadi, también podrían imponerse infracciones y sanciones a los mismos.

- **ENMIENDA 11 DE ADICIÓN**

Al artículo octavo, apartado primero, para que quede redactado con el siguiente tenor literal:

1. Cuando se reciba, tanto en el ámbito del régimen disciplinario como en el ámbito del régimen administrativo sancionador, un resultado analítico adverso por un método prohibido o una sustancia prohibida distinta de una sustancia específica se impondrá de



inmediato y de forma motivada una suspensión provisional de la licencia una vez que se ha producido la confirmación de que no se ha concedido ni se concederá una autorización de uso terapéutico o de que no se ha producido una desviación aparente del estándar internacional para controles e investigaciones o del estándar internacional para laboratorios. **El/la deportista que está siendo tratado terapéuticamente deberá acreditar su condición con certificación médica en el momento de su inscripción a la prueba.** Tal suspensión provisional también conllevará la imposibilidad de obtención de licencia y la prohibición de participación en competiciones deportivas durante el periodo de suspensión.

Justificación: Es necesario que el/la deportista acredite con certificación médica que accede a la prueba bajo tratamiento terapéutico.

- **ENMIENDA 12 DE MODIFICACIÓN**

Al artículo noveno, que quedaría con el siguiente tenor literal:

Artículo noveno. Se añaden las letras m) y n) al artículo 23, apartado 1, de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el dopaje en el deporte, que quedará redactado en los siguientes términos:

"m) **Será considerada infracción muy grave a los efectos de esta ley, la conducta realizada con dolo, culpa, negligencia o imprudencia por cualquier persona estando o no bajo la condición de federado, que realice acciones tendentes a asistir, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad, con independencia del grado de implicación en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier intento de infracción.**

n) La asociación, a título profesional o deportivo, de uno una deportista u otra persona sujeta a la autoridad de una organización antidopaje con cualquier persona de apoyo al deportista que haya sido sancionada penal, disciplinaria o administrativamente por una infracción en materia de dopaje, siempre que él o la deportista, o la persona sujeta a aquella autoridad, haya sido oportunamente notificada por escrito por la correspondiente organización antidopaje de la situación del personal de apoyo y de la posible sanción derivada de la asociación, todo ello en los términos previstos en el Código Mundial Antidopaje. También se incluye en esta infracción la asociación con aquella persona que actúe como encubridora o intermediaria de las personas con las que está prohibida la asociación".

Justificación: Es necesario determinar que dicha acción será considerada infracción muy grave con independencia de su realización de forma fraudulenta, intencionada o por el contrario bajo la apariencia de una imprudencia y con independencia del grado de

implicación con el fin de no dejar fuera del supuesto de tipificación ningún posible vacío legal.

- **ENMIENDA 13 DE ADICIÓN**

Al artículo décimo se propone un nuevo apartado que quede redactado de la siguiente forma y preceda la relación de sanciones deportivas. Por tanto este párrafo se incluiría antes de los existente:

1. El reconocimiento del daño causado y la colaboración en el esclarecimiento de los hechos, podrá considerarse eximente parcial y, por lo tanto, reducir el tipo aplicable en el supuesto de infracciones graves o muy graves que conlleven sanciones de suspensión, privación o imposibilidad de obtención de licencia de cuatro a dos años. En el marco de lo dispuesto en este artículo podrá aplicarse el tipo sancionador mínimo establecido, si existe constatación fehaciente de colaboración en la investigación con la autoridad sancionadora competente así como con las diferentes fuerzas y cuerpos de seguridad en el esclarecimiento de los hechos. También podrá aplicarse el tipo mínimo en los casos donde el perjudicado reconozca públicamente su arrepentimiento. Por el contrario se aplicará el tipo máximo de la pena de dos a cuatro años, si la parte perjudicada no aportará prueba en contrario que justifique que existe colaboración en la investigación de forma fehaciente o tampoco quede justificado que existe un arrepentimiento de forma pública.

Justificación: Mejora de la redacción del texto aumentando la seguridad jurídica, al recoger una eximente parcial en el caso de reconocimiento del daño causado y colaboración en el esclarecimiento de los hechos.

- **ENMIENDA 14 DE MODIFICACIÓN**

Al artículo décimo apartado sexto, se propone que quede redactado de la siguiente forma:

6. Para que la conducta sea considerada intencionada es necesario que el deportista o la deportista haya incurrido en **una conducta con voluntad deliberada de cometer un delito o violación de las reglas antidopaje, a sabiendas de su carácter delictivo, así como conocer de la existencia de un riesgo significativo para la salud del mismo o de terceros incurriendo en una posible infracción haciendo caso omiso del daño que pudiera causar.**

Justificación: Mejora de la redacción del texto aumentando la seguridad jurídica con el fin de que quede claro que se entiende por una conducta intencionada, y más aún cuando estas conductas son objeto de un tipo sancionador incrementando.

- **ENMIENDA 15 DE SUPRESIÓN**

El párrafo segundo del punto sexto del artículo décimo se suprime.

Justificación: Mejora del texto.

- **ENMIENDA 16 DE MODIFICACIÓN**

Al artículo décimo, apartado undécimo, se propone que quede redactado de la siguiente forma:

11. Cuando él o la deportista o cualquier otra persona sometida a las normas antidopaje demuestren en un caso concreto **que no existe acción dolosa, culpable, o negligente** por su parte no se aplicará el periodo de suspensión aplicable.

Justificación: Mejora de la seguridad jurídica y redacción del texto, sustituyendo el término conducta culpable o negligencia por “acción dolosa, culpable o negligente”.

- **ENMIENDA 17 DE ADICIÓN**

Al artículo décimo apartado quince, se propone que quede redactado de la siguiente forma:

15. Las sanciones previstas en los apartados anteriores llevarán asimismo aparejada la imposibilidad de participar en cualquier tipo de competición en instalaciones públicas del País Vasco durante el tiempo en que dure la suspensión, privación o imposibilidad de obtención de la licencia. **Para ello, se cursará a todos los órganos federativos para su constatación.**

Justificación: Mejora de la seguridad jurídica y redacción del texto, permitiendo que los órganos federativos tengan conocimiento.

- **ENMIENDA 18 DE SUPRESIÓN**

El apartado c del artículo undécimo se suprime, que tiene el siguiente tenor literal:

c) El doble del periodo de suspensión que habría de aplicarse a la segunda infracción como si fuera una primera infracción, sin tener en cuenta ninguna reducción.

Justificación: Mejora de la seguridad jurídica y redacción del texto.

- **ENMIENDA 19 DE MODIFICACIÓN**

Al artículo undécimo, apartado cuarto, se propone que quede redactado de la siguiente forma:

4. Una infracción de las normas antidopaje sólo se considerará segunda infracción si se acredita **que la infracción es firme y notificada fehacientemente.**

Justificación: Mejora de la seguridad jurídica y redacción del texto.

- **ENMIENDA 20 DE MODIFICACIÓN**

Al artículo duodécimo, apartado cuarto, se propone que quede redactado de la siguiente forma:

4. Toda sanción grave o muy grave que conlleve una suspensión de dos o más años, conllevará automáticamente una sanción económica, así como la devolución de toda ayuda o subvención pública (cualquier organismo) en los dos últimos años anteriores a la fecha de la infracción.

Justificación: Mejora de la seguridad jurídica y redacción del texto, siendo necesario ser más rigurosos y contundentes contra el dopaje, pudiendo establecerse sanciones económicas, así como devolución de subvenciones públicas.

- **ENMIENDA 21 DE MODIFICACIÓN**

Al artículo decimotercero, apartado quinto, se propone que quede redactado de la siguiente forma:

5. Lo previsto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de que terceros perjudicados (**Administración, patrocinadores, etc**) puedan hacer valer sus derechos y ejercer acciones de responsabilidad para la reparación de los daños y perjuicios sufridos.

Justificación: Mejora de la claridad del texto.

- **ENMIENDA 22 DE MODIFICACIÓN**

Al artículo décimo cuarto que modifica el art 31 bis.1, se propone que quede con el siguiente tenor literal:

Artículo decimocuarto. Se añade el artículo 31 bis a la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el dopaje en el deporte, que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 31 bis. Estatus durante una suspensión de licencia

1. Durante el periodo de suspensión de licencia ningún deportista u otra persona podrá participar, en calidad alguna, en ninguna actividad o disciplina deportiva de carácter competitivo o no competitivo, organizada por alguna de las entidades signatarias del Código Mundial Antidopaje o de una organización de un miembro signatario. Queda exceptuada de esta prohibición la participación autorizada en programas educativos o de rehabilitación, **con el fin de impulsar la lucha contra el dopaje.**

La prohibición anterior conlleva que la persona suspendida no podrá participar en entrenamientos, exhibiciones y actividades similares ni ocupar cargos o responsabilidades o desarrollar funciones administrativas en organizaciones deportivas o en organizaciones antidopaje.

Justificación: Especificación del objeto de los programas educativos de rehabilitación para los cuales queda exceptuada la prohibición.

- **ENMIENDA 23 DE SUPRESIÓN**

Al artículo décimo cuarto que modifica el art 31 bis.2, se propone que quede con el siguiente tenor literal:

2. El o la deportista u otra persona a la que se le imponga un periodo de suspensión de más de cuatro años podrá, tras cuatro años de suspensión, participar en eventos deportivos no competitivos o en eventos deportivos locales en una modalidad deportiva que no sea en la que se haya cometido la infracción ni vinculada a la misma. Tal participación sólo será posible si el evento deportivo no competitivo no supera el ámbito municipal o comarcal.

Justificación: Evitar que puedan participar deportistas u otras personas implicadas y sancionadas con un periodo de suspensión superior a cuatro años tras el cumplimiento de los primeros cuatro años, en eventos deportivos competitivos.

- **ENMIENDA 24 DE MODIFICACIÓN**

Al artículo décimoquinto, apartado 3, se propone para que quede con el siguiente tenor literal:

3. Interrumpirá la prescripción de las infracciones la iniciación, con conocimiento de la persona o entidad interesada, del procedimiento disciplinario o sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado **más de tres mes** por causa no imputable a la o el presunto responsable. No obstante lo anterior, se mantendrá la interrupción de la prescripción en caso de suspensión del procedimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 32 de la presente ley, reanudándose su cómputo cuando haya transcurrido un mes desde que legalmente pueda retomarse el procedimiento.

Justificación: Se modifica el plazo pasando de un mes a tres meses.

- **ENMIENDA 25 DE ADICIÓN**

Al artículo décimoctavo, apartado 2, para que quede con el siguiente tenor literal:

2. La organización antidopaje deberá divulgar la naturaleza de la infracción, la modalidad deportiva, la normativa antidopaje infringida, el nombre de la persona sancionada y las sanciones impuestas. La divulgación no contendrá datos sobre el método o sustancia empleada salvo que resulte completamente imprescindible. **Para ello, se cursará a todos los órganos federativos para su constatación.**

Justificación: Mejora de la redacción.

- **ENMIENDA 26 DE MODIFICACIÓN**

Al artículo décimo octavo, apartado cuatro para que quede de la siguiente forma:

4. La divulgación obligatoria prevista en este artículo no se realizará cuando la persona sea un menor. **En ningún caso que afecte a un menor, con independencia de la proporcionalidad a los hechos y circunstancias del caso, la comunicación será pública, puesto que la máxima que debe regir estas actuaciones debe ser el interés de protección del menor, con especial incidencia al derecho al honor e intimidad del mismo.**

Justificación: No debe regularse en la Ley ningún supuesto que habilite a la comunicación pública que afecte a un menor incurso en un procedimiento sancionador de la legislación antidopaje, porque debe de primar el interés de protección del menor, por encima de cualquier acto de publicidad que persiga la ejemplaridad de la conducta de aquellas personas que le es de aplicación esta Ley. **Además la redacción original de este apartado en el Proyecto de Ley, es ciertamente ambigua dejando al criterio de la proporcionalidad la decisión del modo y forma de hacer la comunicación pública cuando se trate de menores, pudiendo dar lugar a conflictos en su aplicación.**

En Vitoria-Gasteiz, 21 de Junio de 2016.

José Antonio Pastor Garrido
Portavoz

Natalia Rojo Solana
Parlamentaria